



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 8 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.P. en nombre y representación de D.V.C., por daños ocasionados en el ciclomotor de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 217/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La representante del afectado alega que el hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

El día 2 de junio de 2009, sobre las 17:55 horas y mientras su mandante circulaba con su ciclomotor por la calle Calzada Lateral del Norte, perdió el control de su vehículo a causa del mal estado del firme, existiendo gran cantidad de baches y

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

socavones, lo que casó su caída, la cual generó desperfectos en su ciclomotor por valor de 1.090,47 euros, así como lesiones físicas consistentes en policontusiones, diversas quemaduras por abrasión y erosiones, que lo mantuvieron de baja impeditiva durante 16 días, dejándole como secuela un perjuicio estético, valorándose el daño correspondiente en 3.352,96 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio público prestado.

II

1. El *procedimiento* comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 1 de junio de 2010, desarrollándose su tramitación de forma correcta.

El 17 de marzo de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación, entendiendo el Instructor que concurren la totalidad de los presupuestos legalmente determinados para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, pero se considera inadecuada la valoración que realiza el interesado de sus lesiones.

2. Desde luego, el hecho lesivo en su consistencia, causa y efectos lesivos, materiales y físicos, está acreditado a través del parte de accidente elaborado por los agentes de la Policía Local que acudieron en auxilio del afectado, constatando el pésimo estado en general de la vía donde ocurrió, ratificándose al respecto en la fase probatoria; circunstancia así mismo confirmada tanto mediante el reportaje fotográfico aportado al expediente, como por el Informe del Servicio.

En particular, la valoración de los desperfectos materiales en el vehículo se demuestra con la documentación disponible, así como la derivada de las lesiones efectivamente sufridas, en base a informe médico pericial.

3. El funcionamiento del Servicio ha sido incorrecto, advirtiéndolo la Administración, puesto que el firme de la calzada se hallaba en pésimo y generalizado estado de conservación y mantenimiento, constituyendo la presencia de múltiples baches y gravilla, sin señalización alguna además al respecto, una fuente de riesgo lesivo para sus usuarios, en especial para los conductores de motocicletas por obvias razones, plasmado en este caso.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, no concurriendo con causa imputable a este en la producción del accidente dadas las circunstancias, sin existir dato alguno en el expediente que permita siquiera alegar que contribuyó el conductor a su caída por vulnerar normas circulatorias.

4. La Propuesta de Resolución es correcta en lo referente a la existencia de responsabilidad administrativa, pero no lo es en lo concerniente a la valoración del daño, rechazando la efectuada por el interesado respecto al generado por sus lesiones y la curación o secuelas de las mismas, siendo por consiguiente improcedente la cuantía de la indemnización propuesta, aunque se proponga acertadamente indemnizar al interesado.

En este sentido, estando pertinentemente elaborado el informe médico-pericial aportado al efecto, en cuanto a la determinación de las lesiones que demostradamente se causaron y a su valoración en términos de tiempo de curación y secuelas remanentes, no existe justificación en el informe de la aseguradora presentado para diferir, sobre la base fáctica existente, del informe antedicho en este punto.

Por tanto, al interesado le corresponde la indemnización solicitada, la cual se debe actualizar, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

De acuerdo con lo expuesto en este Dictamen, procede estimar íntegramente la reclamación presentada, siendo plena la responsabilidad administrativa y justificada la valoración de los daños sufridos aportada por el interesado, en función tanto de

los desperfectos materiales en su vehículo, como de las lesiones padecidas, por lo que ha de ser indemnizado como se expone en el Fundamento III.4.